

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de Junio de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Médica instaurado por el señor William Antonio de la Torre Murillo en contra del Dr. Miguel Enrique Bustillo Jaeckel y la Clínica de Fracturas Vita LTDA.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Médica.

Rad. No.: 17380 31 03 001 2022 00229 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Médica promovida por William Antonio de la Torre Murillo en contra del Dr. Miguel Enrique Bustillo Jaeckel y la Clínica de Fracturas Vita LTDA.

CONSIDERACIONES

Se evidencia que por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1.En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 4, 5 y 12; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) Los hechos 13, 14, 16, 24, 28 y 34 son una apreciación subjetiva del apoderado.
- c) El hecho 32 es en realidad una pretensión.

d)El hecho 36 hace alusión a una prueba, situación por la cual debe estar en el acápite correspondiente.

2.En relación con las pretensiones:

a) La pretensión 31 es una aspiración cuantitativa que debe encontrarse en el acápite correspondiente.

3.En relación con el procedimiento.

a) Deberá indicar el tipo de responsabilidad que pretende impetrar.

4. En relación con el juramento estimatorio.

Se evidencia que la parte actora no discriminó el juramento estimatorio como lo establece el artículo 206 y cuantificó los perjuicios en las pretensiones, situación por la que deberá ser reacomodada la demanda.

5. En relación con el Decreto 806 de 2020.

a) No acompañó con el escrito la copia del envió por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, ni tampoco suministro los canales digitales para notificación de los integrantes del extremo pasivo, incumpliendo lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

6. En cuanto a los anexos.

a) No aportó el certificado de cámara y comercio de la persona jurídica demandada.

b) El poder es insuficiente, dado que fue concedido para presentar la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Medellín.

c) Deberá aportar la historia clínica, dado que el demandante esta facultado para acceder a estos infolios.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Médica promovida por William Antonio de la Torre Murillo en contra del Dr. Miguel Enrique Bustillo Jaeckel y la Clínica de Fracturas Vita LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado de la parte actora, hasta que no subsane el yerro que recae sobre el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ec9e37f1f2f05ab79794b9a540d0824fa1d748441beaea69d18be7f5c8297b

Documento generado en 07/06/2022 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>